

TRIBUNALES

Caratulado:

OLIVARES/I. MUNICIPALIDAD DE HUASCO

Rol:

M-1-2025

Fecha:	29-03-2025
Tribunal:	Juzgado de Letras y Garantía de Freirina
Materia:	Bonos, Costas, Cotizaciones de Salud, Cotizaciones del Seguro de Cesantía, Cotizaciones Previsionales, Despido injustificado, Indemnización por años de servicios, Indemnización sustitutiva de aviso previo, Nulidad del despido



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

ACTA DE AUDIENCIA UNICA

PROCEDIMIENTO MONITORIO

FECHA

Freirina, 27 de marzo del año 2025

RUC

23-4-0487084-K

RIT

M-1-2025

MAGISTRADO

PABLO RODRIGUEZ BUSTOS

ACTA

Gonzalo Berríos Peralta

HORA DE INICIO

12:30 horas.

HORA DE TERMINO

13:56 horas.

Nº REG. DE AUDIO

23-4-0487084-K

DEMANDANTE

YENNY BRIGITE OLIVARES VARGAS

Rut.: 17772146-8

ABOGADO COMPARECIENTE

ANIXA ANDREA OLIVARES GUERRA Abogado, con domicilio y forma de notificación ya registrada en

autos.

DEMANDADO

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE HUASCO

Rut.: 69030700-6

ABOGADO COMPARECIENTE

TOBIÁS ARIEL LÓPEZ FERNÁNDEZ, ALEX ALEJANDRO ÁLVAREZ NÚÑEZ Abogado, con domicilio y forma de notificación ya registrada en autos.

ABOGADO COMPARECIENTE

ACTUACIONES EFECTUADAS:

SI

NO

ORD

(HECHO DE HABERSE EFECTUADO O NO, Y SU ORDEN)

- LLAMADO A CONCILIACIÓN

X

- RELACION DEMANDA

X

- CONTESTACION DE DEMANDA

X

- CONTESTA EXCEPCIONES

X

- FIJA HECHOS A PROBAR

X

- OFRECE PRUEBA DEMANDANTE

X

- DOCUMENTAL DEMANDANTE

X

- OFRECE PRUEBA DEMANDADO

X

- DOCUMENTAL DEMANDADO

X

- DILIGENCIAS DECRETADAS

X

- SENTENCIA

X

En Freirna, a veintisiete de marzo del año dos mil veinticinco

Se verifico en forma previa la identidad de los comparecientes mediante la exhibición de la cedula de identidad, de conformidad lo dispone la Ley 21.394.

A. INICIO DE AUDIENCIA:

El tribunal realiza una somera relación de la demanda.

B. DE LA DEFENSA DE LA DEMANDA:

OPONE EXCEPCIONES Y CONTESTA DE FORMA ORAL EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE EXCEPCION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DE CORRECCION DEL PROCEDIMIENTO. OTROSÍ: CONTESTA DEMANDA.

A.- EXCEPCIÓN.

En representación de la Ilustre Municipalidad de Huasco, en autos “OLIVARES / I. MUNICIPALIDAD DE HUASCO”, RIT M-1-2025, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 453 del Código del Trabajo, vengo en interponer excepción de previo y especial pronunciamiento, por reclamo del procedimiento, con base en las siguientes consideraciones:

I. INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCESABILIDAD DEL ART. 497 CÓDIGO DEL TRABAJO.

El artículo 497 del Código del Trabajo establece como requisito habilitante para la tramitación del procedimiento monitorio, que:

“Será necesario que, previo al inicio de la acción judicial, se haya deducido reclamo ante la Inspección del Trabajo que corresponda, la que deberá fijar día y hora para la realización del comparendo respectivo...”

La actora, según lo expone en su propia demanda, no cumplió este requisito, limitándose a relatar que

realizó una llamada telefónica a la Inspección del Trabajo de Vallenar el 9 de enero de 2025, y que no pudo presentar reclamo alguno por ser trabajadora a honorarios.

Tal gestión, carente de formalidad, constancia y efecto procesal, no satisface el estándar exigido por el artículo 497. No existió reclamo formal, no se fijó comparendo, no se levantó acta, ni se entregó constancia alguna. En consecuencia, la demanda carece de procesabilidad por esta vía y, por ende, no puede tramitarse conforme al procedimiento monitorio.

II. IMPROCEDENCIA DE LA VÍA MONITORIA POR LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN.

Junto con lo anterior, debe señalarse aquí que la demanda resulta inidónea para ser tramitada conforme al procedimiento monitorio, por cuanto su pretensión principal no es el cobro de prestaciones laborales, sino la declaración de existencia de una relación laboral entre la actora y un órgano del Estado.

Esta materia presenta una complejidad jurídica evidente, que requiere de debate, prueba y dos audiencias, conforme al procedimiento de aplicación general previsto en los artículos 446 y siguientes del Código del Trabajo.

III. DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA – ROL N° 2.289-2019.

La improcedencia del procedimiento monitorio en casos como el presente ha sido categóricamente resuelta por la Excm. Corte Suprema, en sentencia dictada en causa Rol N° 2.289-2019, que resolvió lo siguiente:

“La demanda interpuesta, en tanto pide se declare la existencia de una relación laboral (...) no es susceptible de tramitarse conforme a las reglas del procedimiento monitorio, pues no se trata de una mera resistencia injustificada del deudor de cumplir con una obligación de naturaleza laboral, sino se refiere a un conflicto jurídico de mayor complejidad...” (considerando noveno).

Agregó que aplicar el procedimiento monitorio en estos casos:

“...implicaría someter materias complejas a un procedimiento sumario que no garantiza el debido proceso ni la tutela judicial efectiva” (considerando décimo).

En dicha causa, la Corte dejó sin efecto lo resuelto por tribunales inferiores y ordenó que la demanda fuera tramitada conforme al procedimiento de aplicación general.

POR TANTO., conforme a lo dispuesto en los artículos 453 N° 1, 496, 497 y 446 y siguientes del Código del Trabajo, así como en la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema:

RUEGO A SS., tener por interpuesta excepción de previo y especial pronunciamiento, acogerla y en definitiva declarar:

1. Que la demanda no puede tramitarse conforme al procedimiento monitorio, por incumplimiento del requisito procesal establecido en el artículo 497 del Código del Trabajo;
2. Que, en virtud de la naturaleza compleja de la acción deducida, debe tramitarse conforme al procedimiento de aplicación general; y
3. Ordenar la adecuación del procedimiento a las reglas de los artículos 446 y siguientes del Código del Trabajo.

OTROSÍ:

Que, sin perjuicio de lo principal y para el caso improbable de que la excepción interpuesta sea rechazada, vengo en contestar la demanda interpuesta en contra de la Ilustre Municipalidad de Huasco, negando todos y cada uno de los hechos expuestos en ella, en especial la existencia de una relación laboral entre la demandante y esta entidad edilicia, fundando mi defensa en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

I. NEGACIÓN DE LOS HECHOS

Esta parte niega categóricamente que entre la señora Yenny Olivares y la Ilustre Municipalidad de Huasco haya existido una relación de carácter laboral, de subordinación o dependencia, durante el período que señala en su demanda.

Asimismo, se niega haber existido despido, así como también toda obligación de naturaleza

indemnizatoria derivada de una relación de trabajo inexistente.

Los servicios prestados por la demandante se enmarcaron exclusivamente en una contratación a honorarios para la ejecución de funciones específicas y transitorias, en virtud de convenios con financiamiento externo (por ejemplo, del programa FOMIL u otros similares), regidos por el artículo 4 de la Ley N°18.883, que faculta expresamente a las municipalidades a contratar a personas naturales para cometidos específicos, ajenos a las funciones permanentes de la planta municipal.

II. FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONTRATACIÓN A HONORARIOS

El artículo 4° de la Ley N°18.883 —Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales— establece: “Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad, mediante decreto del alcalde (...) También se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.”

La demandante fue contratada de manera sucesiva, para desarrollar cometidos específicos, en el marco de programas de duración limitada, con objetivos definidos y con financiamiento proveniente de servicios públicos externos, en áreas como intermediación laboral, inserción social o similares, de acuerdo con planes y convenios que no forman parte de la gestión ordinaria interna de la Municipalidad.

III. JURISPRUDENCIA DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

La Corte Suprema ha señalado que la reiteración de contratos a honorarios en el tiempo no altera la naturaleza transitoria de los servicios cuando:

- Cada contrato se vincula a un programa o cometido específico con duración limitada;
- El vínculo no obedece a funciones permanentes de la administración;
- La contratación se realiza conforme al artículo 4° de la Ley N°18.883 mediante decreto alcaldicio;
- Y la supervisión o coordinación con personal municipal no constituye subordinación, sino una lógica de ejecución técnica en espacios municipales.

Además, ha resuelto que, el hecho de haberse establecido que los servicios ejecutados por el actor debieron ser prestados en una jornada distribuida de lunes a viernes no importa vínculo de subordinación y dependencia, sino que obedece a la necesidad de coordinar con el funcionamiento del resto de los servicios públicos involucrados.

POR TANTO.,

RUEGO A SS., tener por contestada la demanda y declarar en definitiva que:

1. No existió relación laboral entre la demandante y la Ilustre Municipalidad de Huasco;
2. Los servicios fueron prestados a honorarios, para cometidos específicos, conforme al artículo 4° de la Ley N°18.883;
3. No existió despido injustificado, ni vínculo laboral alguno que haga procedentes las indemnizaciones reclamadas;
4. En consecuencia, solicito el rechazo total de la demanda, con expresa condena en costas a la parte demandante.

TRIBUNAL CONFIERE TRASLADO;

Excepción por incumplimiento del requisito de procesabilidad del art. 497.

Tribunal Resuelve; resuelve de plano, rechazando la excepción en virtud de los argumentos esgrimidos, sin costas.

Excepción improcedencia de la vía monitoria por la naturaleza de la acción.

La demandante, evacua el traslado en virtud a los argumentos respaldados en audio.

Tribunal Resuelve; se rechaza las excepciones interpuestas por la demandada, según los argumentos esgrimidos en audios, sin costas.

REPOSICIÓN.

La demandada, interpone recurso de reposición en contra las resoluciones que rechazaron los incidentes.

Tribunal; Rechaza el Recurso de Reposición, en virtud de los argumentos esgrimidos y respaldados en audio.

C. ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Realizado el llamado a conciliación se tiene por frustrado.

D. HECHOS NO CONTROVERTIDOS:

1. Que la suma de \$1.200.348 sería lo que percibía la demandante.
2. Que no hubo carta de despido en los términos del derecho laboral.

E. HECHOS SUSTANCIALES, PERTINENCIAS Y CONTROVERTIDOS:

1. Existencia de una relación laboral bajo vínculo de subordinación y dependencia para las partes.
2. En el caso de ser efectivo el número 1. Existencia de un bono de metas del cual gozaría la parte demandante.

MEDIOS DE PRUEBA DEMANDANTE OFRECIMIENTO E INCORPORACION

I. PRUEBA DOCUMENTAL

1. Contrato Prestación de servicios de doña YENNY OLIVARES periodo 1 DE FEBRERO 2022- JUNIO 2022, de fecha 25 de febrero de 2022, con respectivo decreto.
2. Anexo convenio de extensión de fecha 23 de junio de 2022 de julio 2022 al 31 de diciembre 2022.
3. MEMORANDUM N°0232022 sobre Extensión de contrato con fecha 04 de julio 2022.

4. Contrato de prestación de servicios de doña YENNY OLIVARES, periodo enero 2023febrero 2023-24 de enero de 2023, con decreto alcaldicio N°000231.
5. Certificado de antigüedad de doña YENNY OLIVARES con fecha 06 de Febrero de 2023.
6. Contrato de Prestación de servicios de doña YENNY OLIVARES, periodo MARZO 2023-DICIEMBRE 2023, con Decreto alcaldicio N°000583.
7. Contrato de prestación de servicios de doña YENNY OLIVARES, periodo ENERO 2024-FEBRERO 2024 de fecha 16 de enero de 2024. Decreto Alcaldicio N°00084.
8. Contrato de Prestación de servicios de doña YENNY OLIVARES, periodo 13 de MARZO 2024-DICIEMBRE 2024 con DECRETO ALCALDICIO N°000625.
9. Convenio colaboración FOMIL 2024-2025 Huasco de fecha 01 de febrero de 2024.
10. Guía Operativa FOMIL 2024-2025.
11. Oficio 327 informe de ejecución de programa 12 de diciembre de 2024. Periodo enero – noviembre.
12. Correo electrónico Gmail - Fwd_ Avisos Término de Prestación de Servicios Programa FOMIL.
13. Aviso de término de prestación de servicios de fecha 05 de diciembre de 2024.
14. Informes de desempeño año 2024.
15. Permisos de doña YENNY OLIVARES.
16. Set de Boletas de honorarios del año 2022 de doña YENNY OLIVARES.

17. Set de Boletas de honorarios del año 2023 de doña YENNY OLIVARES.

18. Set de Boletas de honorarios de año 2024 de doña YENNY OLIVARES.

19. Set de fotografías de doña YENNY OLIVARES con chaqueta corporativa de la I. Municipalidad de Huasco.

20. Imagen de búsqueda de mismo cargo de doña YENNY OLIVARES.

21. Boletas bono de incentivos 2022 y 2023

22. Anexo Perfiles de Cargo funcionarios OMIL.

II. TESTIMONIAL:

1. ALEJANDRA BARRAZA GUERRA, cédula nacional de identidad N° 13.358.219-3.

MEDIOS DE PRUEBA DEMANDANDO OFRECIMIENTO E INCORPORACION

I. OFICIOS:

Que se oficie a la contraloría general, República, objeto que informe la naturaleza de labor realizada por la demandante, su calidad de prestador de servicio honorario.

Tribunal: no ha lugar por exceder el tiempo.

OBSERVACIONES A LA PRUEBA

- Las partes hicieron uso de su derecho a para formular observaciones a la prueba.

TRIBUNAL DICTA SENTENCIA

SENTENCIA.

PROCEDIMIENTO:

MONITORIO.

CARATULADO:

OLIVARES/ ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE HUASCO

MATERIA:

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, DEMANDA POR DESPIDO INJUSTIFICADO, Y COBRO DE PRESTACIONES LABORALES.

DEMANDANTE:

YENNY BRIGITE OLIVARES VARGAS.

DEMANDADO:

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE HUASCO

RUC N°:

.

RIT N°:

25- 4-0638768-5.

Freirina, veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

VISTO OIDOS Y CONSIDERANDO. -

Que en estos autos rol interno del tribunal M-1-2025 se ha presentado demanda por YENNY OLIVARES VARGAS, cédula nacional de identidad N°17.772.146-8, domiciliada en Los Olivos Uno N°195, comuna de Huasco Bajo, representada debidamente por su abogada de confianza, ha interpuesto demanda en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE HUASCO, RUT. N°69.030.700-6, representada por legalmente por su alcalde don RIGOBERTO GENARO BRICEÑO TAPIA, cédula de identidad N°12.171.878-2, o quien haga sus veces, domiciliados para estos efectos en calle Craig 530.

Esta demanda tiene como fundamento alegar una existencia de relación laboral bajo vínculo de subordinación y dependencia y el cobro de ciertas prestaciones que derivarían de esta situación.

De conformidad al artículo 501 del Código del trabajo, la sentencia en este procedimiento no debe tener todos los elementos del artículo, 459 del Código del trabajo, sino que solo algunos, salen mejor

decir cuáles no a diferencia del procedimiento ordinario, que serían los puntos 3 y 4 que es una síntesis de los hechos. Así que, por tanto, la voy a omitir y las alegaciones de cada parte, pero igual manera se hará cierta mención a ellas y el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probado y el razonamiento que conduce a esta estimación. También la ley faculta a este sentenciador para no hacerlo, sin perjuicio de ello, se tiene presente la garantía constitucional a un justo o razón al procedimiento.

En síntesis, desde el punto de vista de este sentenciador, existe una pequeña controversia respecto al nivel fáctico, primero hay que analizar a nivel jurídico la teoría del caso de la parte demandada, en la cual la contestación que realizó en esta audiencia.

Se hace presente que se hizo el llamado conciliación, el cual no prosperó para que quede constancia que se hicieron todos los elementos, los trámites necesarios.

La contestación en el fondo basa que no sería necesaria una contratación laboral, toda vez que estarían en estricto cumplimiento de las formalidades que establece el artículo cuarto del estatuto administrativo municipal. Para dicho análisis, se reproducirá textualmente lo que señala dicha norma. En el artículo 4 se menciona “podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias.”

Primero, no se ha probado que sea la demandante, una profesional o un técnico, desde el punto de vista de este sentenciador. Segundo ¿cuándo deban realizarse labores accidentales y que no sean habituales?, entonces también hay que interpretar cuándo es algo accidental y cuándo no es habitual, del mismo modo, podría contratarse de la base de honorarios extranjeros, cosa que no es el caso de esta situación y dice el siguiente inciso, además, podrá contratarse sobre la base de honorarios de cometidos específicos conforme a las reglas generales. Entonces ya sea lo primero que era un técnico o profesional para labores que no fueran habituales o en la segunda hipótesis que fuera para cometidos específicos, Para este sentenciador, la norma decisoria de esta situación la da otra norma, la cual no sería el Estatuto Municipal ley 18.883, la resolución del caso la daría que también es de carácter también municipal, que es el DFL 1- 1974, que es el texto refundido de la ley 18.695 orgánica

constitucional de municipalidades. ¿qué dicen los artículos 3 y 4 de esta norma? “corresponderá a las municipalidades en el ámbito de su territorio Las siguientes funciones privativa (...) letra c la promoción del desarrollo comunitario” es bastante amplia así lo señala la norma, y luego el artículo 4 señala que “las municipalidades en el ámbito de su territorio podrán desarrollar directamente con otros órganos de la administración del Estado, las siguientes funciones relacionadas con: letra D la capacitación y promoción del empleo y el fomento productivo.” Entonces, no se podría alegar por parte del municipio que las labores que ejercía la demandante eran en el fondo, accidentales o privativas o muy accesorias o ajenas, toda vez que, en virtud de las propias normas legales existentes, las labores que desarrolla o desarrollan, mejor dicho, la demandante, tienen directa relación con las funciones propias de la municipalidad que no se pueden delegar en otras partes.

Por tanto, en consecuencia, el señalar que las labores que ejercía la demandante correspondían a las normas del artículo 4 por ser accesorias o no habituales, desde el punto de vista de este sentenciador, no puede ser entendido, toda vez que existe norma expresa, que señala que estas normas son las que estas funciones son propias de la municipalidad. En consecuencia, lo que cabe analizar en el siguiente punto: es nivel fáctico, esto es, si puede ser considerado una relación laboral bajo vínculos de subordinación y dependencia.

El artículo 501 del Código del Trabajo, contempla la posibilidad de omitir el análisis de todas las pruebas en conjunto, pero, con la vasta prueba documental que se ha acompañado más la declaración de la testigo Alejandra Barraza, se puede dar por acreditada que existe una relación laboral bajo vínculo de subordinación y dependencia, toda vez que existía un horario de trabajo, existía en mandados que como señalaba la misma señora Barraza, ella o la señora Graciela eran los que hacían la labor de jefatura, la alegación del de la demandada al señalar que había una contraprestación para el pago respecto a un informe el cual se señala, no veo cómo eso puede hacer de la entidad tan poderosa para en el fondo, considerar que sólo por ese elemento todos los demás no tienen lugar como el hecho de cumplir un horario de 8:30 a 17:20, el tener que pedir permiso a la jefatura, el tener que asistir todos los días. Todo eso es indicativo de una relación laboral bajo vínculo subordinación y dependencia, y no, como señala la parte demandada.

En este sentido es necesario señalar que la Corte Suprema ha sido claro desde su primer fallo en la materia desde el juicio con Senabat, en la cual señaló que los funcionarios o son funcionarios públicos o tienen contrato de trabajo, y por garantías incluso de Derecho internacional, no pueden quedar en el aire, ya que la situación de honorarios es excepcional y tiene que probarse, y acá si no es funcionaria pública, como debiese haber sido por las labores propias de la ilustre municipalidad, que eran las de desarrollo del empleo, tenía que haber tenido contrato de trabajo, cuestión que no se formalizó, pero cabía también recordar que la relación laboral es un vínculo de carácter consensual y que las formalidades son por vía de prueba o por otras situaciones, pero acá la situación calificable por este sentenciado es de un vínculo de subordinación y dependencia.

En consecuencia, se va a tener por acreditado el punto número 1, esto es, la existencia de una relación laboral, en cuanto al punto número 2, se considerará que no existe prueba suficiente para acreditar que le beneficiaba el Bono que alega, desde el punto de vista de este sentenciador, no existiría y por tanto, esta alegación se va a rechazar.

En consecuencia, en virtud de los artículos 1, 7, 501 y siguientes en cuanto al procedimiento monitorio, 168 y 162 todo del Código del Trabajo y teniendo presente las normas del estatuto municipal administrativo y también teniendo en cuenta la propia ley de municipalidades, los artículos 3 y 4 ya mencionados se resuelve lo siguiente:

I. Se acoge parcialmente la demanda interpuesta por la señora doña YENNY OLIVARES VARGAS ya individualizada en contra de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE HUASCO.

II. Se declara que existió una Relación Laboral Entre Las Partes.

III. Que el despido es injustificado.

IV. Que se le debe a la demandante la indemnización sustitutiva del aviso previo por un monto de \$1.200.348.-

V. Indemnización por año de servicios, equivalente a \$2.400.696, lo demás con recargo del artículo 168

letra B de un 80% de un \$1.920.556.

VI. El Bono no se dio por acreditado.

VII. Todo lo demás con reajustes e intereses.

VIII. No se condena en costas.

Regístrese y Archívese una vez firme y ejecutoriada. -

Dirigió la audiencia Don PABLO MATIAS RODRIGUEZ BUSTOS, Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía del Trabajo de Freirina.

Se deja constancia que el registro oficial de la presente audiencia se encuentra grabado en el audio y a disposición del interviniente. Juzgado de Letras y Garantía de Freirina.